



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AARÓN VEGA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0944/2017

En México, Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0944/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aarón Vega, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0409000086317, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito copia simple de todas y cada una de las comunicaciones oficiales que se han dado entre la Delegación Iztapalapa y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, desde el año 2015 a la fecha, referentes a las obras que realiza SACMEX en las calles de Av. Antonio Díaz Soto y Gama y Campaña del Ébano, en la Unidad Habitacional Vicente Guerrero, delegación Iztapalapa.

...” (sic)

II. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta siguiente:

“ ...

Se le notifica que la información solicitada no obra en los archivos de este Órgano Político Administrativo por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por encontrarse lo solicitado en la esfera de su competencia.

Acuse Folio Dependencia



0324000048517

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra observa:

...” (sic)

III. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, es evidente que la respuesta de la delegación Iztapalapa es confusa y oscura, ya que haciendo un uso retórico de la ley trata de evadir su obligación de proporcionarme la información solicitada. En todo caso, considero que el ente obligado debió de fundar y motivar la razón porque no es autoridad competente para atender mi petición.

...” (sic)

IV. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio OIP/287/2017 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- A efecto de atender la inconformidad manifestada por el recurrente, adjuntaba, entre otros, el oficio DGSU/2729/2017 del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por el que informó lo siguiente:

“...

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección general de servicios urbanos, se han identificado cuatro documentos en referencia a lo solicitado, anexándose al presente las copias simples de los mismos.

Cabe mencionar que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México lleva en su totalidad la dirección de la obra en comento, por lo que es responsabilidad de dicha dependencia de gobierno la posesión de la documentación referente a los trabajos que procedan.

...” (sic)

VI. El uno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente la respuesta complementaria, a efecto de que tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido, al no ser de su conocimiento, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores a los solicitantes la respuesta emitida, y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada como para dejar sin materia el recurso de revisión.

De igual forma, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista al recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, garantizando con ello su garantía constitucional de audiencia, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Finalmente, es indispensable que la respuesta complementaria garantice el derecho de acceso a la información pública del recurrente, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación vulneraría el derecho de acceso a la información pública que le asiste.



En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los puntos mencionados, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos representan garantías constitucionales a favor del ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión realizada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, mediante el cual envió la respuesta complementaria, quedando notificado formalmente. En consecuencia, este Instituto determina que se cumplió con el primero de los requisitos que se analizaron.

De igual forma, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el uno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese sentido, es posible determinar que se actualizó de manera satisfactoria el segundo de los requisitos referidos.

Por otra parte, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Por lo anterior, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Solicito copia simple de todas y cada una de las comunicaciones oficiales que se han dado entre la Delegación Iztapalapa y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, desde el año 2015 a la fecha, referentes a las obras que realiza SACMEX en las calles de Av. Antonio Díaz Soto y Gama y Campaña del Ébano, en la Unidad Habitacional Vicente Guerrero, delegación Iztapalapa...” (sic)</p>	<p>“... Por lo anterior, es evidente que la respuesta de la delegación Iztapalapa es confusa y oscura, ya que haciendo un uso retórico de la ley trata de evadir su obligación de proporcionarme la información solicitada. En todo caso, considero que el ente obligado debió de fundar y motivar la razón porque no es autoridad competente para atender mi petición...” (sic)</p>	<p>“... Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección general de servicios urbanos, se han identificado cuatro documentos en referencia a lo solicitado, anexándose al presente las copias simples de los mismos.</p> <p>Cabe mencionar que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México lleva en su totalidad la dirección de la obra en comento, por lo que es responsabilidad de dicha dependencia de gobierno la posesión de la documentación referente a los trabajos que procedan. ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, resulta necesario mencionar que en el requerimiento, el particular solicitó "... copia simple de todas y cada una de las comunicaciones oficiales que se han dado entre la Delegación Iztapalapa y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, desde el año 2015 a la fecha, referentes a las obras que realiza SACMEX en las calles de Av. Antonio Díaz Soto y Gama y Campaña del Ébano, en la Unidad Habitacional Vicente Guerrero, delegación Iztapalapa...".

Ahora bien, al momento de emitir la respuesta complementaria, el Director General de Servicios Urbanos del Sujeto Obligado, mediante el oficio DGSU/2729/2017, le informó al recurrente que después de una búsqueda en sus archivos, se habían identificado



cuatro documentos en referencia a lo solicitado, anexando las copias simples de los mismos.

En ese sentido, de la revisión a las documentales anexas al oficio DGSU/2729/2017, se advierte que consta del diverso GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DFI-SCD-UDCDA-1068173/2015 del tres de diciembre de dos mil quince, mediante el cual el Subdirector de Coordinación Delegacional, adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitó al Director General de Servicios Urbanos en Iztapalapa que girara sus instrucciones a fin de que se le otorgaran las facilidades necesarias para la realización de la obra de interés del ahora recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DFI-SCD-UDCDA-1001340/2015 del once de enero de dos mil quince, por virtud del cual el Subdirector de Coordinación Delegacional, adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitó al Director General de Servicios Urbanos en Iztapalapa que girara sus instrucciones a fin de que se le permitiera instalar una bodega de almacenamiento de materiales en un predio determinado.

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DFI-SCD-UDCDA-1012013/2016 del dos de marzo de dos mil dieciséis, por virtud del cual el Subdirector de Coordinación Delegacional, adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitó al Director General de Servicios Urbanos en Iztapalapa que girara sus instrucciones a fin de que se realizara una reunión de trabajo con los integrantes del Comité Ciudadano, los vecinos de la zona y locatarios del Mercado del lugar, con la finalidad de informarles de la importancia de la obra que se realizaría.



Finalmente, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DGSU2273/2016 del trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos en Iztapalapa, informó al Subdirector de Coordinación Delegacional, adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que había llevado a cabo la reunión de trabajo informativa con los integrantes del Comité Ciudadano, los vecinos de la zona y locatarios del Mercado del lugar, quienes la aceptaron, por lo que le indicó que los trabajos podrían continuar sin ningún contratiempo.

Ahora bien, del análisis realizado a los documentos, este Instituto concluye que los mismos surgieron con motivo de las obras que se realizaban en el lugar de interés del ahora recurrente.

Asimismo, dichos documentos son a causa de diversas solicitudes y comunicados entre la Delegación Iztapalapa y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los cuales están relacionados con el tema de fondo de la pretensión del requerimiento del ahora recurrente.

En ese sentido, es evidente que los documentos que el Sujeto Obligado envió al recurrente mediante la respuesta complementaria son los de su interés.

En tal virtud, es posible concluir que con los documentos consistentes en el oficio DGSU/2729/2017 del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, y los diversos GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DFI-SCD-UDCDA-1068173/2015 del tres de diciembre de dos mil quince, GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DFI-SCD-UDCDA-1001340/2015 del once de enero de dos mil dieciséis, GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DFI-SCD-UDCDA-1012013/2016 del dos de marzo de



dos mil dieciséis y DGSU2273/2016 del trece de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos el requerimiento planteado por el ahora recurrente, aunado a que los actos administrativos (como la respuesta a la solicitud de información) emitidos por los sujetos, revisten el carácter de buena fe, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que*



debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto determina que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**